

# COMISIÓN

## DECISIÓN N° 1/1999 DEL COMITÉ MIXTO CE-SUIZA de 24 de junio de 1999

por la que se modifica el Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(1999/633/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y la Confederación Suiza <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «el Protocolo n° 3», y, en particular, su artículo 38,

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, el Espacio Económico Europeo (denominado en lo sucesivo «el EEE»), Islandia, Noruega o Suiza, es necesario proceder a la modificación de la definición del concepto de productos originarios;

Considerando que, habida cuenta de la situación particular existente entre la Comunidad y Turquía para los productos industriales, está justificado ampliar también a los productos industriales originarios de Turquía el sistema de acumulación antes citado;

Considerando que, con el fin de facilitar el comercio y simplificar los obstáculos administrativos, sería aconsejable modificar el texto de los artículos 3 y 4;

Considerando que en la lista de los requisitos de transformación recogidos en el Protocolo respecto a las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario, es imprescindible introducir algunas correcciones para tener en cuenta, por una parte, la evolución de las técnicas de transformación y, por otra, las situaciones de escasez de materias primas,

DECIDE:

### Artículo 1

El Protocolo n° 3 se modificará como sigue:

1) La letra i) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«i) “valor añadido”: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que sean originarios de los demás países citados en los artículos 3 y 4, o, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Suiza;».

2) Los artículos 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 3

#### Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos pueden ser considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella empleando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein) <sup>(1)</sup> o Turquía <sup>(2)</sup>, de

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.

conformidad con el Protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los Acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si éste no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

La Comunidad proporcionará a Suiza, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

#### Artículo 4

##### Acumulación en Suiza

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los productos pueden ser considerados originarios de Suiza si son obtenidos allí empleando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein)<sup>(1)</sup> o Turquía<sup>(2)</sup>, de conformidad con el Protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los Acuerdos entre la Suiza y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Suiza no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Suiza únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Suiza.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en Suiza, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

Suiza proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

(1) El Principado de Liechtenstein posee una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

(2) La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.»

- 3) En los artículos 13, 14, 15, 17, 21, 27, 30 y 32, se sustituirá la expresión «en el artículo 4» por la expresión «en los artículos 3 y 4».
- 4) En el artículo 26 se sustituirá la expresión «C2/CP3» por «CN22/CN23».
- 5) En la nota 5.2 del anexo I, entre la mención «filamentos artificiales» y la mención «fibras sintéticas discontinuas de polipropileno» se insertará la mención siguiente: «hilo conductor eléctrico».
- 6) En la nota 5.2 del anexo I se suprime el quinto ejemplo («una alfombra de bucles... se han utilizado tres materias textiles básicas»).
- 7) En el anexo II se insertará la norma siguiente entre las partidas SA 2202 y 2208:

| Partida SA<br>(1) | Designación de la mercancía<br>(2)  | Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confieren el carácter de producto originario<br>(3) o (4) |  |
|-------------------|---|---|--|
| «2207             | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación | Fabricación a partir de:<br>— materias no incluidas en las partidas 2207 o 2208.  |  |

- 8) En el anexo II, la norma relativa al capítulo 57 se sustituirá por el texto siguiente:

|              |   |  |  |
|--------------|---|--|--|
| «Capítulo 57 | Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles:<br><br>— de fieltros punzonados | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— fibras naturales<br>o<br>— materias químicas o pastas textiles<br><br>Sin embargo:<br>— los filamentos de polipropileno de la partida 5402<br>— las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506<br>— los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— puede utilizarse tejido de yute como soporte |  |
|--------------|---|--|--|

|                              |   |
|------------------------------|---|
| — en otros fieltros          | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> ):<br>— fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado<br>o<br>— materias químicas o pastas textiles   |
| — en otras materias textiles | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> ):<br>— hilos de coco o de yute <sup>(2)</sup><br>— hilados de filamentos o sintéticos o artificiales,<br>— fibras naturales, o<br>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado |
|                              | No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte   |

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 5 para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de mezclas de materias textiles.

<sup>(2)</sup> La utilización de los hilos de yute está autorizada a partir del 1 de julio de 2000.»

9) En el anexo II, la norma relativa a la partida del SA 7006 se sustituirá por el texto siguiente:

|       |   |   |
|-------|---|---|
| «7006 | Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias<br>— placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semi-conductores según las normas de SEMII <sup>(1)</sup><br>— las demás | Fabricación a partir de sustratos de vidrio plano sin recubrimiento de la partida 7006<br><br>Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
|-------|---|---|

<sup>(1)</sup> SEMII-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.»

10) En el anexo II, la norma relativa a la partida del SA 7601 se sustituirá por el texto siguiente:

|       |                   |   |
|-------|-------------------|---|
| «7601 | Aluminio en bruto | Fabricación en la que:<br>— todas las materias empleadas deben estar clasificadas en una partida diferente de la del producto, y<br>— el valor de todas las materias empleadas no debe ser superior al 50 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alea o de desperdicios o residuos de aluminio». |
|-------|-------------------|---|

11) A continuación del anexo IV se insertará el texto siguiente:

«ANEXO V

**Lista de las materias originarias de Turquía para las que no son aplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4 por capítulos y partidas del sistema armonizado (SA)**

Capítulo 1

Capítulo 2

Capítulo 3

0401 a 0402

ex 0403 Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin fruta ni cacao, sin azucarar ni edulcorar de otro modo

0404 a 0410

0504

0511

Capítulo 6

0701 a 0709

ex 0710 Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce de la partida 0710 40 00

ex 0711 Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto el maíz dulce del código 0711 90 00

0712 a 0714

Capítulo 8

ex Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias, excepto el mate del código 0903

Capítulo 10

Capítulo 11

Capítulo 12

ex 1302 Materias pécticas, pectinatos y pectatos

1501 a 1514

ex 1515 Las demás grasas y aceites vegetales (excepto el aceite de jojoba y sus fracciones), y sus fracciones, fijos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

ex 1516 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero no preparados de otro modo, excepto los aceites de ricino hidrogenados, llamados *opalwax*

ex 1517 y  
ex 1518 Margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites

ex 1522 Residuos del tratamiento de las grasas o de las carnes animales o vegetales, excepto degrás

## Capítulo 16

1701

ex 1702 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto los códigos 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10

1703

1801 y 1802

ex 1902 Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen: macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús; incluso preparado

ex 2001 Pepinos y pepinillos, cebollas, *chutney* de mango, frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces, setas y aceitunas, conservados en vinagre o en ácido acético

2002 y 2003

ex 2004 Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce

ex 2005 Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce

2006 y 2007

ex 2008 Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas

2009

ex 2106 Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos

2204

2206

ex 2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista; alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista

ex 2208 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista

2209

## Capítulo 23

2401

4501

5301 y 5302».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por el Comité mixto*

*El Presidente*

Fabrizio BARBASO

---